



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Julio, ocho (8) del dos mil veintidos (2022)

Ref:11001310302620020135200.

Demandante : GONZALO SANDOVAL. RODRIGUEZ.

Demandado: ARMANDO SANDOVAL RODRIGUEZ.

Ref: REPOSICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Con memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, el día 18 de enero de 2021, interpone recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago de 5 de abril de 2018, el cual funda en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener .

La representante judicial de la demandada descurre el traslado del recurso, solicitando no revocar el auto impugnado.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- “(...) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los

defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo (...)" (Negrilla fuera de texto).

2.- El objeto del recurso es revocar el auto de 5 de abril de 2018 a través del cual se libró mandamiento ejecutivo, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener, con fundamento en la sentencia de 4 de abril de 2008 y el auto de 21 de sept de 2017, mediante el cual se ordenó al demandado que conforme al numeral 1 del art. 379 del CGP, el demandante estimara lo que creía deber el demandado y, el de 5 de diciembre de 2017 el cual ordeno a la demandada pagar la suma estimada en valor de \$639.127.718, por estar viciada la sentencia de nulidad y el auto de 5 de diciembre de 2017 violando el debido proceso consagrado en el art. 29 superior y el numeral 6 del art. 379 del CGP, autos que deben revocarse.

Como hechos de su pedimento indicó que él hoy ejecutante presento demanda de rendición provocada de cuentas; que se dictó sentencia el 4 de febrero de 2008; que en dicha providencia se ordeno que en el término de 20 días la demandada rindiera cuentas, las cuales no rindió; que en sept de 2017 el demandante presenta solicitud de ejecución con fundamento en la sentencia para obtener el pago de la presente cuantía estimada en la

demanda; como quiera que no se había proferido el auto indicado en el numeral quinto del artículo 418 del CPC, el despacho requirió al ejecutante, mediante auto de 21 de septiembre de 2017 con el fin que presentara escrito estimatorio de la cuantía; que el 7 de noviembre el ejecutante presentó escrito estimatorio de la cuantía en \$639.127.718; que se ordenaron medidas cautelares y dictó mandamiento ejecutivo el 5 de diciembre de 2018; que el título ejecutivo no cumple los requisitos formales, por haberse violado el debido proceso; que por lo tanto el proceso es nulo.

Los argumentos de la sustentación se tienen por insertos, en tanto que reposan en el expediente virtual.

3.- Dispone el Art. 418.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 221, del CPC: Rendición provocada de cuentas. En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá indicar en la demanda, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de aquella, lo que se le adeude o considere deber.

2. Si dentro del término del traslado de la demanda, el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha bajo juramento por el demandante, ni propone excepciones previas, se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo. Si se objeta la estimación, se dictará auto que ordene rendirlas, para lo cual se señalará al demandado un término prudencial. En ambos casos el auto será inapelable.

3. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas el punto se resolverá en la sentencia, y si en ésta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos. Dicho término correrá desde la ejecutoria de la sentencia, o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

4. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por un término que no exceda de veinte días. Si aquél no formula

objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no tendrá recurso alguno y presta mérito ejecutivo.

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente que se decidirá mediante sentencia, en la cual se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

5. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no tendrá recurso alguno, ordenará pagar lo estimado en la demanda. Este auto presta mérito ejecutivo.

6. En este proceso no se aplicará el artículo 101.

4.- DEL PROCESO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS EN EL CPC

El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

El mencionado proceso tiene dos etapas, la primera tiene por objeto determinar si a cargo del demandado existe la obligación de rendir cuentas y si el actor está legitimado para demandarlas, y la segunda, que tiene como finalidad la discusión sobre las cuentas.

Esta sui generis proceso, puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo.

El trámite del proceso inicia con la presentación de la demanda. En ella el demandante hace una estimación de la cantidad o cargo a su favor y solicita que se rindan las cuentas de la gestión encomendada, la demanda es notificada y se corre traslado de ella al demandado por el término de 10 días (artículo 409 CPC). El demandado puede ejercer las siguientes conductas que dan pautas, sobre la forma de trámite del proceso:

4.1.-El demandado no desconoce su obligación de rendir cuentas, no se opone al monto estimado por el demandante ni formula excepciones previas: dicho silencio tiene el mismo alcance del allanamiento de la demanda, y, por lo tanto si dictará auto aprobando la estimación del actor el cual es inapelable y presta mérito ejecutivo.

4.2.-Demandado alega no estar obligado a rendir cuentas: en este evento el demandado desconoce la pretensión del demandante para que se le obligue a rendir cuentas, planteando la correspondiente excepción de mérito en la contestación de la demanda.

Formulada La excepción, el proceso sigue el curso normal de un proceso abreviado y el asunto se debe decidir en la sentencia.

Si en este acto de decisión se declara que el demandado no está obligado a rendir cuentas el proceso concluirá. Por el contrario, si en la sentencia se declara que el demandado está obligado a rendir cuentas, en la misma providencia se señala un término prudencial para que la presente con los respectivos documentos, pudiendo prorrogarse por una sola vez, sin exceder el inicialmente concedido.

Si el demandado presenta las cuentas en el término fijado, se corre traslado de las mismas al demandante por un término que no exceda de 20 días. Si dentro del término de traslado de las cuentas rendidas por el demandado, el demandante no formula objeción, el juez aprobará y condenará al pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes; este auto no tendrá recurso alguno y prestará mérito ejecutivo. En este evento, la parte a cuyo favor resulte el saldo, si no le es satisfecha la prestación, tiene que formular demanda ejecutiva en proceso separado, promovido a continuación de la rendición de cuentas,

fundado en que existe una obligación clara expresa y exigible a cargo de una de las partes, es decir que se trata de un título ejecutivo.

Si dentro del término de traslado de las cuentas rendidas por el demandado el demandante formuló objeciones, ella se tramitaron por la vía incidental que se decidirá mediante sentencia, acto en el cual se señalará la suma a cargo de una de las partes y se ordenará su pago.

Si el demandado no presenta las cuentas en el término prudencial fijado en la sentencia, el juez acoge las que estimó el demandante en la demanda mediante auto que no tendrá recurso alguno y que prestará mérito ejecutivo. (Negrillas y subrayas del despacho).

4.3.- Demandado no desconoce su obligación de rendir cuentas, pero objeta la estimación del demandante. En este caso, el demandado dentro del término de traslado manifiesta no oponerse a rendir cuentas y cuestiona la estimación de la actor con las cifras del demandante. En este caso se ordenará al demandado rendirlas dentro del plazo prudencial que el juez le señale, mediante auto susceptible de reposición. Si el demandado dentro de ese plazo no rinde las cuentas, se aprueban las que demandante presentó en la demanda mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo. Si el demandado las presenta de ella se corre traslado a la demandante hasta por 20 días, y si no las objeta se aprueban mediante auto que presta mérito ejecutivo y que es susceptible de reposición. Si el demandante las objeta se tramita un incidente que se decide mediante sentencia en la que señalará el monto a cargo de las partes y ordenará su pago.

Si el demandado no presenta las cuentas en el término prudencial fijado en la sentencia, el juez acogerá las que estimó el demandante en la demanda, mediante auto que no tendrá recurso alguno y prestará mérito ejecutivo. (subrayas del despacho)

4.4.- Como lógica conclusión deviene que una vez hecha la estimación de la cuantía por el demandante en la en demanda inicial se torna vinculante para las partes y para el juez, cuando

el demandado no fórmula objeción alguna en el término de traslado de la demanda o cuando no la rinde dentro del plazo prudencial que se señala para ello. En tal escasos la cantidad indicada en la demanda, debe acogerse integralmente y sin reservas porque así lo dispone expresamente la ley. Esa es la conclusión de la Corte Constitucional en seneincia C-981/02...cuando señala: *“Ahora bien, si el demandado no presenta las cuentas en el término del traslado (contestación) y tampoco lo hace en el término fijado por el juez opera la previsión contenida en el numeral 5 del artículo 418 que ahora se demanda, es decir, el juez ordenará mediante auto pagar lo estimado en la demanda.*

5.- DEL CASO EN CONCRETO:

Mediante sentencia de 4 de febrero de 2008, el despacho ORDENO *“... al señor GONZALO SANDOVAL RODRIGUEZ dentro del término de 20 días contados a partir de la fecha en que quede en firme está providencia, proceda a rendir cuentas comprobadas al demandante ARMANDO SANDOVAL RODRIGUEZ de la administración dada a los inmuebles: ...desde el día de la contestación de la demanda, en los términos dispuestos en la parte motiva de esta providencia.”.*

2.- Advertir al demandado que si no las presenta en el término señalado, el demandante podrá estimar su monto o cuantía, bajo juramento”.

Decisión notificada por estado de 11 de febrero de 2008.

El demandante ARMANDO SANDOVAL RODRIGUEZ, confirió poder a la doctora DIANA MARITZA TORRES MORA, quien con fundamento en el mismo presentó demanda ejecutiva el 4 de sept de 2017, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de \$448.061.814 por concepto de frutos percibidos del arrendamiento de los inmuebles locales comerciales situado en la calle 3 Nro 24-28 de esta ciudad y el apto del 2 piso de la Avenida Calle 3 No. 20 A-22, desde el día de la contestación de la demanda.

En auto de 21 de sept de 2017 se dispuso, que la demandante adecuó su pedimento al artículo 379 del CGP, teniendo en cuenta que si bien en la sentencia de 4 de febrero de 2008, se ordenó al demandado que rindiera cuentas, quien dentro del termino allí señalado no lo hizo, y como consecuencia de ello quedo facultado el demandante para que estime su monto tal como lo establece el numeral 1 de la norma en cita, hecho lo anterior se dara el trámite conforme lo dispone el numeral 6 ibídem.

La apoderada demandante dando cumplimiento a lo señalado, estimó el monto de las cuentas por concepto de administración de bienes que debe pagar la demandada en la suma de \$639.127.718. al mes de septiembre de 2017.

Por decisión de 5 de diciembre de 2017, se ordenó al demandado pagar a la demandante la suma solicitada, junto con los intereses moratorios comerciales que se hayan causado desde la contestación de la demanda, esto es, 22 de abril de 2003 hasta su pago total.

El 9 de marzo de 2018, la doctora TORRES MORA presentó demanda ejecutiva, por la suma de de \$639.127.718.

Se libro mandamiento ejecutivo por la suma solicitada por concepto de capital contenido en el proveido de 5 de diciembre de 2017, y por los intereses de mora sobre la anterior sumam hasta cuando se verifique su pago.

El día 16 de diciembre de 2020 se notifico de la demanda ejecutiva la abogada ANA AURORA PULIDO BERNAL en su calidad de apoderada de GONZALO SANDOVAL RODRIGUEZ.

La mencionada togada, en oportunidad interpuso recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento ejecutivo de 6 de abril de 2018, fundado en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener, solicitando su revocación y consecuentemente dar por terminado el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas y perjuicios de la ejecutante.

Precisa la recurrente que dicto sentencia como consecuencia de un proceso declarativo de rendición provocada de cuentas y una vez vencido el termino concedido en la sentencia para que el demandado las rindiera de conformidad con el N 5 del art 518 (hoy numeral 6 del art. 379), a continuación debió dictarse el auto

que ordenara pagar lo estimado en la demanda, situación que no ocurrió.

En en No. 4 de la demanda se señalo: *4 Advertir al demandos que de no rendir las cuentas solicitadas, podrá el demandante estimar el saldo de una deuda que pueda resultar bajo juramento”.*

Conforme a lo señalado por el despacho sobre el trámite del proceso de rendición de cuentas fundamento del presente ejecutivo, se advierte que se surtió con el CPC, art 418.

Teniendo en cuenta las variables expuestas a partir de la conducta que asuma el extremo demandado se advierte que ha la demandada en la parte resolutive de la sentencia se le ordeno que rindiera cuentas dentro del término de 20 días contados a partir de la fecha en que quede en firme la sentencia.

Dentro del lapso indicado la demandada no rindió cuentas, y ante tal situación el despacho estaba en la obligación legal de acoger las tasadas por la demandante en la demanda inicial, mediante auto que no tiene recurso y presta merito ejecutivo, atendiendo la previsión contenida en el No. 5 del art. 418 del CGP, que rezá: “5. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no tendrá recurso alguno, ordenará pagar lo estimado en la demanda. Este auto presta mérito ejecutivo.”. (El resaltado es del despacho).

Las precisiones desarrolladas en esta providencia, nos llevan a declarar sin valor y efecto el numeral 4 de la sentencia de fecha 4 de febrero de 2008; ordenando en auto separado, a la demandada a pagar lo estimado en la demanda inicial, una vez ejecutoriada esta providencia, se abre la posibilidad a la demandante para que presente la demanda ejecutiva correspondiente.

Además se impone dejar sin valor ni efecto, el cuaderno No. 2 de este proceso, entendiéndose con ello que se revoca el auto impugnado.

No se dispone la terminación del proceso, por cuanto se ordena en auto separado dictar el auto del numeral 5 del art. 418 del CPC.

Atendiendo las elucidaciones hasta ahora plantadas en esta decisión, se indica que no es posible tener en cuenta los argumentos expuestos por la demandante al descorrer el traslado del recurso, porque van en contravía de lo ya explicado.

Por lo expuesto el J 26 Civil del Circuito de Bogotá DC

RESUELVE:

- 1.- Reponer el auto que libro mandamiento de pago de 5 de abril de 2018, conforme a lo expuesto:
- 2.-Dejar sin valor ni efecto el numeral 2 de la sentencia de 4 de febrero de 2008.
- 3.- Consecuencialmente se deja sin valor ni efecto lo tramitado en el cuaderno No. 2 de este proceso.
- 4.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

Notifíquese,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez